



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

27 DE AGOSTO DE 2021

No. 671 Bis

Í N D I C E P O D E R E J E C U T I V O

Jefatura de Gobierno

- ♦ Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes 2
- ♦ Septuagésimo Segundo Aviso por el que se da a conocer el Color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México 8
- ♦ Noveno Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan 10

PODER EJECUTIVO

JEFATURA DE GOBIERNO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 32 apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo primero, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 135 Quitus (sic) del Código Civil para el Distrito Federal; 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; 2, 10 y 29 fracción V de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México; así como 13 y 15 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que los artículos 8 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño y la niña a preservar su identidad; asimismo, que el artículo 12 de dicha convención establece que los Estados parte deben garantizar que los niños estén en condiciones de formarse un juicio propio y garantizar que puedan expresar su opinión libremente, así como participar en todos los asuntos que les afecten, tomando en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez, a fin de garantizar el derecho a "ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo".

Que en la Observación General número doce del Comité de los Derechos del Niño establece que la obligación de los Estados partes de garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, implica adoptar las medidas necesarias para recabar su opinión y tomarla en cuenta en los procedimientos que le atañen en función de la edad y madurez del niño.

Que el Apartado 3 de los Principios de Yogyakarta vincula el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica con la orientación sexual y la identidad de género, afirmando que ambos son esenciales para la personalidad y constituyen aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad.

Que la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, respecto al control de convencionalidad, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin; asimismo, que el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados.

Que a través de la opinión consultiva OC-24/17 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que los Estados están obligados a reconocer, regular y establecer procedimientos de rectificación de registros públicos para garantizar el derecho a la identidad de género sin discriminación, mediante un procedimiento administrativo simple y gratuito que debe estar a disposición de mayores y menores de edad.

Que el 12 de diciembre de 2019, mediante la opinión CDHCM/OE/P/0565/2019, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el marco de una Iniciativa de modificaciones al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, ambos de la Ciudad de México, emitió opinión a partir de diversos ejes argumentativos. Entre otros, destacan los siguientes:

- a. Que en el marco jurídico vigente existe discriminación normativa en razón de edad y la naturaleza jurídica del trámite de reconocimiento de identidad de género auto percibida;
- b. Derechos de niñas, niños y adolescentes; y
- c. Acompañamiento de padres, madres y personas que ejercen la tutela de niñas, niños y adolescentes que buscan acceder al trámite de levantamiento de una nueva acta de nacimiento.

Que en el cuerpo del documento de referencia, al referirse a la *Discriminación normativa en razón de edad y naturaleza jurídica del trámite de reconocimiento de identidad de género auto percibida*; la Comisión de Derechos Humanos opina que *el Código Civil para el Distrito Federal excluye a niñas, niños y adolescentes (N NA) del proceso administrativo frente al Registro Civil para acceder al levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género*. Así, es meridianamente claro que nos hallamos ante una diferenciación de trato; condición que atenta contra la dignidad misma de la persona; y de sus derechos humanos en consecuencia.

Que por tanto, la emisión de estos lineamientos reglamentarios propende, también, a la eliminación de tal barrera de acceso a un derecho (lo que constituye un acto discriminatorio); en este caso, en favor de las personas adolescentes. En el tenor del conjunto de ideas que anteceden, vale destacar que la Comisión garante de los derechos humanos en la Ciudad de México, en la opinión que nos ocupa, adicionalmente destaca que *al no ser un trámite que transmita derechos sino sólo plasma la identificación de una persona en términos auto percibidos sin cambiar de fondo su identidad sustantiva (como lo sería la filiación al modificar apellidos), la persona podría recurrir a la modificación secundaria de este acto del estado civil de las personas sin que ello afecte sus derechos, como sí lo sería la negativa del trámite vía administrativa o condicionado a la aprobación de las personas que ejercen la patria potestad*. En la opinión que nos ocupa, se concluye lo siguiente:

CONCLUSIONES

- 1. El reconocimiento de la identidad de género auto-percibida, constituye un requisito necesario para el goce de diversos derechos humanos de las personas trans. El acceso a un procedimiento administrativo para obtener un acta de nacimiento acorde con la identidad de género es parte del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, permite ejercer los derechos a la educación, salud, justicia, y trabajo para las personas adultas, entre otros, sin discriminación o, al menos, representa una condición necesaria.*
- 2. La vía adecuada para el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida en un acta de nacimiento y el resguardo del acta primigenia debe ser de naturaleza administrativa materialmente pues no se trata de un procedimiento de atribución de derechos sino de reconocimiento de una realidad personal.*
- 3. En atención a los principios y derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños, debe de realizarse la modificación del Código Civil en los términos en que Lo plantea el dictamen de forma que se elimine la discriminación en razón de edad para el trámite de levantamiento de acta para el reconocimiento de la identidad de género.*
- 4. En este trámite, la autoridad administrativa debe de velar por el interés superior de NNA quienes son las titulares de los derechos a ejercer por lo que, si bien el acompañamiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela es importante, no es indispensable y, por tanto, no se requiere la presencia de ambas personas que ejercen patria potestad. En ese sentido, se acompaña el dictamen en sus términos.*
- 5. Finalmente, dado que la autoridad que entrevistará a NNA será administrativa dada la naturaleza del trámite, se sugiere evitar posibles ambigüedades y posible interpretación discrecional de la autoridad y sumar la porción “del Registro Civil” a la mención sobre jueces y juezas plasmada en la fracción II del artículo 135 QUATER, de forma que no haya duda de que no está involucrada autoridad judicial alguna.*

Que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, considera que: “1. Resulta de vital importancia colocar en el centro de la discusión a los niños y niñas y a sus derechos más allá de las opiniones personales subjetivas, enfoques adulto céntricos o posiciones políticas, 2. En todas las decisiones que afecten de cualquier manera la vida de los niños y niñas, incluidas aquellas que generan debate o controversia, es preciso tener como consideración primordial la protección integral de los Derechos Humanos y el Interés Superior del Niño. 3. Además del Interés Superior del Niño en este tipo de decisiones es indispensable observar otros principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, como el de la No Discriminación, el Principio de Participación, la Autonomía progresiva y el Derecho a la Vida, Supervivencia y el Desarrollo. 4. Se debe fortalecer la generación de sociedades sin discriminación y donde los derechos de todas y todos sean garantizadas/os y respetados y reconoce que la discriminación contra la niñez LGTTBI implica una gran amenaza para el goce de sus derechos de una forma integral. 5. Es indispensable observar y respetar el Principio de Participación que se encuentra consagrado en el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige que los estados garanticen a todo niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten; que tengan debidamente en cuenta la opinión del niño o niña, en función de su edad y grado de madurez y en el párrafo 2 se especifica que el niño tiene derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte. Sólo de esa forma se puede observar el principio de Participación.”

Que conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en el marco jurídico nacional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Asimismo, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género auto-percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, entre otros; por lo que los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

Que con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditividad y adecuada protección de la identidad de género, mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercebida de la persona solicitante; a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.

Que a través de diversos Juicios de Amparo se ha forjado *cuasi* una jurisprudencia en favor del reconocimiento a la identidad de género de las niñas, niños y adolescentes. Ejemplo de ellos lo constituyen los siguientes: el Amparo en Revisión en revisión 1317/2017 en el que se determinó que la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser integral tanto en los datos como en los documentos en los que se hace constar la identidad de la persona; lo cual implica la expedición de nuevos documentos; asimismo, que el trámite o procedimiento tendente a la adecuación de la identidad de género auto-percibida de una persona es un proceso de adscripción que cada individuo tiene derecho a realizar de manera autónoma y, en el cual, el papel del Estado y de la sociedad debe consistir en reconocer y respetar dicha autoadscripción, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo.

Que el procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual o de género de la persona que solicita su reconocimiento. En ese sentido, los Estados pueden determinar los procedimientos más adecuados para que las personas logren materializar la adecuación del nombre y, de ser el caso, de la referencia al sexo, género e imagen que aparezcan en los registros y documentos de identidad correspondientes, siendo el procedimiento idóneo el de naturaleza formal y materialmente administrativa; esto es, seguido ante una autoridad administrativa, pues un trámite así implicaría menos formalidades y demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.

Que mediante el amparo en revisión 800/2017 se estableció que es necesario concebir a la evolución progresiva de las facultades de las niñas, niños y adolescentes como un verdadero "principio habilitador" de la totalidad de los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad del Estado Mexicano y no como una excusa para realizar prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño y que tradicionalmente se han justificado, alegando la relativa inmadurez del menor.

Que en el amparo en revisión 149/2017 se precisó que los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a los menores como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen. Así, los menores de edad ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. A esto se ha denominado "evolución de la autonomía de los menores". Esto quiere decir que, alcanzado cierto grado de madurez, el niño o la niña, pueden decidir qué decisiones tomar con base en ésta.

Que mediante el amparo en revisión 1674/2014 se indicó que los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a los niños como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen, de manera que ejercen sus derechos de forma progresiva en la medida en que desarrollan un nivel de autonomía mayor, lo cual se ha denominado "evolución de la autonomía de los menores". En ese sentido, la evolución de las facultades, como principio habilitador, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje, por medio de los cuales los menores adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos; asimismo, el principio referido pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos.

Que la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce, protege y garantiza el derecho a la autodeterminación personal, precisando que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, para ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad; asimismo, reconoce que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esa Constitución, precisando que la actuación de las autoridades atenderá a los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral.

Que conforme a la Constitución de la Ciudad de México las autoridades tienen la obligación adoptar las medidas administrativas necesarias para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la misma y para ello deberán existir mecanismos administrativos de exigibilidad y justiciabilidad, así como la obligación de facilitar el acceso de las personas a obtener documentos de identidad.

Que en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Ley local en la materia, son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce y menos de dieciocho años de edad. Dichas legislaciones les reconoce como titulares de derechos y con capacidad de goce de los mismos; asimismo, establece la obligación de las autoridades de respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior de la niñez y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos.

Que la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México reconoce los derechos a una vida libre de estigma, violencia y discriminación de las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales como parte de su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, generando la obligación de todas las autoridades de proteger y a hacer respetar, por todos los medios posibles, los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.

Que la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, en su artículo 4 fracción XXIII, describe la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo que podría involucrar la modificación de la apariencia o función corporal, siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales; asimismo, establece diversas obligaciones para los entes públicos, relacionadas con llevar a cabo, entre otras, medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales.

Que el artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México establece que para garantizar la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en esta entidad, las autoridades realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en dicha Ley, para lo que deberán garantizar su derecho al desarrollo integral, con perspectiva de derechos humanos, género y niñez, así como promover su participación tomando en cuenta su opinión en todos los asuntos de su incumbencia; lo anterior, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Asimismo, tutela su derecho a la identidad y, en su artículo 36, a no ser sujetos de discriminación ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su orientación sexual e identidad de género.

Que el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se toma como criterio orientador, establece que el desarrollo del niño se da a lo largo de etapas; cada etapa se caracteriza por el logro de habilidades cognitivas, determinadas características emocionales y una particular concepción de la moral; así como que la obtención de las habilidades se va logrando de manera progresiva, lo que supone que según la etapa en la que se encuentre el niño, le será posible llevar a cabo ciertas operaciones mentales y tendrá determinadas características emocionales y le será imposible realizar o tener otras.

Que el principio de interés superior de la infancia implica que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a través de medidas reforzadas en todos los ámbitos que se encuentren relacionados, dado que sus intereses deben protegerse con mayor intensidad; circunstancia que implica que los menores tengan derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, por lo que las autoridades están obligadas a implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de éstos.

Que el 29 de octubre de octubre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el *Acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se modifica el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco*, el cual establece el trámite administrativo para la modificación de datos personales contenidos en las actas del Estado Civil conforme a la identidad de género auto-percibida. Dicho documento establece que el procedimiento del trámite se realizará a petición de la persona interesada, quien deberá presentar la siguiente documentación: I. Solicitud por escrito en la que exprese su voluntad de querer modificar sus datos personales de las actas del estado civil correspondientes; que comparece en forma libre a solicitar la modificación de su nombre y sexo en el acta de estado civil correspondiente; que al momento de elaborar su solicitud se encuentra

debidamente informada de la trascendencia y alcances del trámite administrativo que solicita y, que otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales; II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, a efecto de que se haga la reserva correspondiente; III. Original y copia fotostática de cualquier documento de identificación; y IV. Ser de nacionalidad mexicana. Asimismo, las personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, además deberán presentar escrito de quien ejerza la patria potestad o tutoría en el que exprese su consentimiento para la modificación, a fin de expedir un nuevo registro de nacimiento que concuerde con el género con el cual se identifican y la reserva del acta de nacimiento primigenia.

Que el 5 de febrero de 2015 se publicó en la Gaceta Oficial del -entonces- Distrito Federal no. 24 el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, adicionando el artículo 135 bis del Código Civil para el Distrito Federal para autorizar, a través de un procedimiento administrativo, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de personas mayores de dieciocho años, de nacionalidad mexicana que acrediten fehacientemente su domicilio en la Ciudad de México; dejando atrás el procedimiento que requería una resolución judicial para dicho trámite.

Que el artículo 135 Quitus (sic) del Código Civil para el Distrito Federal establece la existencia de un Consejo encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género, integrado por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación local, así como de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos; todos de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior, el 8 de septiembre de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México no. 426 bis el *Acuerdo por el que se crea el Consejo para garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México*.

Que el 9 de septiembre de 2020 se celebró la Primera Sesión Ordinaria del *Consejo para garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México* en la que se aprobaron los Lineamientos para su operación, a fin de establecer un mecanismo para la atención de solicitudes relacionadas con el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género que se ponga a su consideración. Asimismo, el 10 de septiembre de 2020 las personas integrantes de dicho Consejo aprobaron, por unanimidad, una opinión favorable para que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México atienda los requerimientos de las personas adolescentes que solicitan realizar el Procedimiento Administrativo de Cambio de Identidad de Género.

Que la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es en quien recaen las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a dicha entidad, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Asimismo, conforme al segundo y tercer párrafo del artículo 8 de dicha Ley, contará con unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que determine y, en su caso, crear los consejos de apoyo al desarrollo de las actividades de la Administración Pública; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES

PRIMERO. El objeto de los presentes Lineamientos es garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México.

SEGUNDO. La Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México recibirá las solicitudes para Reconocimiento de Identidad de Género de las personas adolescentes que presenten la siguiente documentación:

I. Solicitud signada por la persona interesada en realizar el procedimiento, en el cual manifieste lo siguiente:

- a) Que es de nacionalidad mexicana;
- b) Que se autopercebe con un género diferente al que se asentó en su registro de nacimiento primigenio;
- c) Que es su voluntad obtener una nueva acta de nacimiento que concuerde con género con el cual se identifica; y
- d) Que tiene conocimiento de la trascendencia y alcances jurídico-administrativos del procedimiento.

II. Copia certificada del acta de nacimiento de la persona expedida por la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México que acredite que cuenta con al menos 12 años cumplidos.

Los casos especiales se abordarán y decidirán considerando que deben ser especialmente protegidos por ser víctimas directas de una afectación a su desarrollo y salud integral en los ámbitos social y educativo.

III. Identificación oficial en original y copia.

IV. Autorización escrita del padre, madre o tutor que la persona adolescente determine para que le acompañe durante el procedimiento. En caso de padres o madres no presentes, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha persona está ausente, desaparecida o que no han tenido noticias suyas.

TERCERO. La persona titular de la Dirección General del Registro Civil verificará que la solicitud cumpla con los documentos indicados en el numeral anterior, a fin de remitirlos a la Presidencia del *Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México*.

El Consejo, según el caso, establecerá las condiciones necesarias para escuchar la opinión de la persona interesada en realizar el procedimiento administrativo y hacer de su conocimiento la naturaleza jurídica del mismo.

CUARTO. Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, la persona titular de la presidencia del Consejo convocará a sesión extraordinaria a las personas integrantes, a fin de analizar las solicitudes conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y emitir una opinión, misma que se notificará a la Dirección General del Registro Civil, para las acciones conducentes.

QUINTO. La Dirección General del Registro Civil implementará los mecanismos necesarios para atender las solicitudes conforme a la opinión emitida, los contextos y realidades de las personas adolescentes para evitar su revictimización. Se integrará el expediente correspondiente y, dentro de los 5 días posteriores a la sesión del Consejo, asignará una cita para que la persona interesada comparezca en compañía del padre, madre o tutor de su elección, a fin de expedir una nueva acta de nacimiento en la que se asiente el nombre y género manifestado por la persona adolescente.

Agotado lo anterior, se realizará la reserva del acta de nacimiento primigenia de la que no se podrá publicar ni expedir constancia alguna salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

SEXTO. Una vez realizado el trámite, la Dirección General del Registro Civil enviará los oficios con la información, en calidad de reservada, entre otras, a las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud y Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO. La persona titular de la Dirección General del Registro Civil informará a la Presidencia del Consejo las acciones implementadas para el cumplimiento y seguimiento de la opinión emitida por el Consejo en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a la expedición del Acta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación.

Dado en la Residencia Oficial de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a los 26 días del mes de agosto de 2021. **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, ALMUDENA OCEJO ROJO.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**